

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 31 03 023 20200 00216 00

Con fundamento en el artículo 53 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMÍTE** la presente acción de grupo, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

1.- Alléguese poder debidamente conferido, en el que se precise la clase de acción que deprecia, su objeto, y se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del o los apoderados de los actores, lo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (num 1, art. 84, e inc. 3º del C.G.P, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 y num. 1º, art. 52 ley 472).

A su vez, apórtese el certificado del registro nacional de Abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

2.- Indíquese el domicilio del accionante, apoderados y representantes legales de los entes accionados, así como la identificación de éstos últimos. (num. 3º, art. 52 ley 472 de 1998, num. 2º, art. 82 CGP).

3.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 52 de la referida ley, si no es posible proporcionar el nombre de todos los individuos que integran el grupo, establézcanse expresamente los criterios para identificarlos y definirlos.

4.- Acorde con el numeral 3º del artículo 52 de la ley en comento, preséntese un estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren causado con la eventual vulneración que aduce.

5.- Indíquese la dirección donde recibe notificaciones el accionante, pues la indicada corresponde a la de los apoderados. (art. 3º, ley 806 de 2020, num 10º, art. 82 CGP).

6.- De acuerdo con el numeral 7º de la referida ley 472, apórtense las pruebas que pretenden hacer valer en esta causa. (num. 3º, art. 84 CGP).

7.- Manifiéstese quien de los apoderados es el que va actuar, toda vez que de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del Código General del proceso, en ningún caso podrán actúa simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (nums. 11 y 1º, arts. 82 y 84 respectivamente del CGP).

8.- Acredítese documentalmente el certificado de existencia y representación legal de los entes accionados. (num 3º, art. 84 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP)

9.- De acuerdo al inciso 1° del artículo 6° del decreto 806, indíquese el canal digital donde deberá ser notificado el demandante.

10.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidades) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

11.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

12.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. *(inc. 4°, art. 6° D.leg 806 de 2020).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 063 de hoy 22 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--